



Autores: Illanes, Carlos Lorenzo

## Título: Responsabilidad de directores, gerentes y síndicos de la persona jurídica en quiebra

Illanes, C. L. (2015). Responsabilidad de directores, gerentes y síndicos de la persona jurídica en quiebra. Derecho Comercial y de las Obligaciones, 274, 1331-1339.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

### I. El fallo. Introducción. Planteo de cuestiones

El fallo dictado por la Suprema Corte Local que se nos presenta a comentar ofrece un abanico de tentadores temas por abordar, al margen de que el Máximo Tribunal local no se haya explayado o tratado en el fondo de la cuestión sobre los mismos, pues, como veremos, algunos agravios deducidos han sido resueltos por aplicación de principios propios que hacen a la instancia extraordinaria (vgr., insuficiencia recursiva, ausencia de agravio, cuestiones de hecho que son exclusividad de las instancias de grado etc.) (1).

El precedente de la Corte Bonaerense confirma el fallo de Cámara (sala 2ª de Bahía Blanca), rechazando los sendos recursos extraordinarios interpuestos por el síndico fiscalizador de la entidad financiera fallida condenada y el interpuesto por el presidente y gerente de dicha sociedad.

El Síndico condenado cuestiona la sentencia en tanto que la acción ha sido promovida en los términos del art. 166 de la anterior ley de concursos y que durante el transcurso del proceso se sancionó la ley 24.522, la cual siendo de aplicación inmediata, y que con el nuevo sistema de responsabilidad, los síndicos, como es su caso, se hallan excluidos de la figura descripta en el ahora vigente art. 173. Asimismo que tampoco es dable encuadrar o encarrilar la demanda inicial a través de la acción social de responsabilidad prevista en art. 276 de la ley 19.550 aplicando erróneamente el adagio iura novit curia, achacando vulnerada la congruencia que debe guardar y respetar todo decisorio jurisdiccional. Asimismo, que se utilizaron argumentos para desestimar la excepción de prescripción por él opuesta con base en la acción de responsabilidad concursal (se computo el comienzo del plazo de prescripción desde la sentencia de quiebra y no desde que ocurrieron los hechos), para luego ser condenado con base en una acción societaria.

Allí el planteo interesante del recurrente, a lo que la Corte resolvió, en esencia, que el a quo de los propios y expresos términos de la demanda infirió que la actora atribuyó responsabilidad a estos terceros en los términos del art. 175 de la ley 24.522 (art. 168 ley 19.551) aunque no lo haya mencionado expresamente. Asimismo que la actora en el capítulo referido a la invocación del derecho (art. 330 inc. 5º del CPCC) fundó su reclamo en la ley de concursos así como en los arts. 278, 279 de la ley de Sociedades Comerciales y sus concordantes, lo que abona la tesis sentencial de no restringir la acción entablada a la acción concursal. Así es que, el Tribunal concluye en que no se vislumbra infracción a los principios de congruencia y aforismo latino iura novit curia, pues la Cámara no ha extralimitado su jurisdicción resolviendo capítulos no propuestos por las partes, rechazándose así el agravio.

Por último, en lo que respecta al recurso interpuesto por el síndico co-demandado condenado, que surge con claridad del escrito defensivo por el presentado, que la excepción de prescripción lo es ceñida a la acción de responsabilidad concursal, por lo que deviene extemporáneo pretender en sede extraordinaria escudarse en una defensa no opuesta oportunamente (es decir ahora pretender hacer valer la excepción planteada respecto a la acción societaria).

En cuanto a los planteos que el quejoso deduce respecto a la ponderación de los hechos y de la prueba producida, como a la configuración de los presupuestos de responsabilidad que le fuera atribuida, se decidió que constituyen cuestiones ajenas a la competencia de la Corte, salvo los excepcionales supuestos de demostración de absurdo, lo que el Tribunal no entendió configurado en la especie.

De allí es que entiendo y así propongo, aunque someramente por cuestiones de espacio, que la primera cuestión que podemos plantearnos a raíz del caso es: a) Que diferencias, si las hay, tiene el sistema de responsabilidad civil de administradores y representantes que el actual art. 173 y ccs. de la ley 24.522 impuso por el derogado régimen anterior del art. 166 y ccs. de la ley 19.551; y por otro lado, b) Correspondía la aplicación de la nueva ley puesta en vigencia durante el trámite del proceso c) que diferencias existe entre la acción de responsabilidad prevista en el art. 173 de la ley falimentaria para con la acción social de responsabilidad del art. 276 de la ley 19.550. Y por último, en cuarto lugar: d) que implicancias tiene en el tema la sanción y entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Para cerrar el capítulo introductorio diré, cual es el extracto que puede hacerse del restante recurso extraordinario planteado y resuelto en el mismo fallo. Se trata del recurso interpuesto por los co-demandados condenados en calidad de presidente y gerente de la fallida. El agravio que deducen contra el fallo los quejosos

consiste en considerar que la acción contra ellos se ha extinguido al haber la actora (Sindicatura de la quiebra) desistido de la acción contra otros co-demandados, respecto de quienes sostiene ha habido una transacción y que la misma los aprovecha por tratarse de obligaciones solidarias pasivas. Sostiene que la transacción o renuncia de la accionante respecto de algunos co-deudores solidarios los aprovecha a todos.

Se desprende del fallo en comentario, es decir del voto del ministro Dr. Hitters a la segunda cuestión, que el tema ha sido tratado y resuelto por la Cámara, en cuanto consideró, como medular en el fallo, que no existía entre los co-demandados un litisconsorcio pasivo necesario, es decir que no existía por parte de la actora, Sindicatura, la obligación, imperativo o necesidad de demandar a todos los directores y representantes de la sociedad fallida, por lo que, en el caso, frente al desistimiento de alguno de los co-demandados no puede sostenerse que se haya perjudicado a otros, aún ello en una encubierta transacción, bajo el rotulo de desistimiento. Allí lo resuelto por la Segunda Instancia, y vale traerlo al comentario del fallo pues entiendo enriquece lo que puede aportar el mismo a la materia, al margen de que el agravio ha sido desestimado en sede extraordinaria por insuficiencia recursiva. La Corte decidió en este punto que los recurrentes se han desentendido de los fundamentos del fallo, es decir que hay ausencia de embate o queja insuficiente en el punto, conforme art. 279 del Código adjetivo local.

## II. De la acción de responsabilidad de terceros en la quiebra de la sociedad. Antes y ahora

En el régimen actual la acción esta prevista en el art. 173 de la ley 24.522, el artículo siguiente se encarga de la misma acción y especifica el tiempo al cual se retrotrae para los actos a considerar incursos en dicha responsabilidad, establece el trámite procesal de la acción, la legitimación activa del Síndico, con el régimen previo de autorización previsto para las acciones de ineficacia y establece sobre la prescripción de la misma. Ya el art. 175 se refiere a las acciones sociales de responsabilidad.

Los presupuestos de la responsabilidad de representantes y de terceros en la quiebra son los mismos que reconoce el derecho común: conducta antijurídica, daño, factor de atribución y relación de causalidad. Todos ellos deben estar presentes para atribuir responsabilidad a representantes y terceros, y aparecen claramente delineados en el actual régimen.

El art. 166 de la ley 19.551 que preveía la misma acción poseía una redacción muy similar al actual art. 173, no obstante el nuevo régimen es esencialmente más estricto y riguroso para llegar a la condena de los representantes o terceros. La ley 24.522 vino a terminar con una vieja discusión doctrinaria, entre quienes sostenían que las conductas antijurídicas de los representantes y administradores eran atribuibles sólo a título de dolo o si la culpa también podía ser considerada como factor de atribución en el caso. Esta última postura tenía asidero de los términos mismos de la ley que preveía: "Cuando con dolo o infracción a normas inderogables de la ley...". La normativa hoy vigente dice claramente que sólo el dolo permite atribuir responsabilidad.

El dolo debe ser entendido, en el sentido que le da el derecho civil: ejecución a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro. Esta es la novedad de importancia introducido al instituto de la responsabilidad concursal por la ley 24.522.

La normativa hoy vigente dice claramente que sólo el dolo permite atribuir responsabilidad con fundamento en el art. 173, restringiéndose así la responsabilidad de administradores y directores, solución que mereció severas críticas de la doctrina.

En el mensaje de elevación del Proyecto de reforma de la ley de concursos y quiebras, el Poder Ejecutivo marcaba los objetivos del mismo, en lo referente a la modificación del régimen de responsabilidad de terceros se limitó a decir que se modificaba dicho régimen adecuándolo al sistema civil de responsabilidad del derecho común.

Así es que la ley 24.522 en lugar de aclarar la redacción del art. 166 (aquella frase: "o infracción a normas inderogables de la ley") incorporando expresamente la culpa como factor de atribución, recogiendo así la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, redujo las causales de imputación al dolo. Lo que sin dudas implica una marcada flexibilización en la responsabilidad de quienes con sus actos han disminuido la responsabilidad patrimonial de la fallida o peor aún provocado su insolvencia.

Dijo al respecto un Maestro en la materia "parece un contrasentido que el patrón de comportamiento del administrador in bonis, el cartabón del buen hombre de negocios contenido en el art. 59 L.S., sea más severo que el exigido por la ley concursal para atribuir responsabilidad en función del art. 173, cuando las conductas perseguidas por ésta son tan graves que han disminuido la responsabilidad patrimonial del deudor o causado su

insolvencia"(2).

El factor de atribución fue modificado por la ley 24.522 y ya no basta la culpa grave para responsabilizar a los terceros, sino que se ha complicado, básicamente, la prueba de tal obrar conscientemente malicioso y encaminado a dañar a los acreedores (3).

En tal tesitura es que Richard sostuvo que "no hay responsabilidad civil de administradores de sociedades comerciales por errores de gestión en el derecho argentino, determinándose como riesgo de gestión, pero no la realizada a sabiendas o con negligencia que importaría una supuesta culpa grave o dolo"(4).

La reforma suprimió la culpa como factor de imputabilidad, la que puede tener virtualidad en otras acciones de responsabilidad no concursal, el dolo al que se alude es la conducta realizada a sabiendas e intención de dañar, lo que puede también traducirse en un provecho injusto para sí o bien para un tercero (5).

Vemos así que la diferencia de relevancia entre un régimen y otro esta nada menos que en el factor de atribución de responsabilidad, lo que nos lleva a la segunda cuestión. Ello es la aplicación temporal de la norma cuando el proceso se encuentra en trámite, tema que reviste importancia en la actualidad a la luz de la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin entrar en detalles del caso que comentamos, pues de la sola lectura del fallo de Corte no es dable abrir debate si hubiera correspondido una solución distinta para los quejosos. Nótese que cuando hemos detallado el caso y algunos agravios, los más relevantes, para servir de puntapié a esta nota, hemos dicho que el Síndico condenado por un lado pretendió la aplicación inmediata de la norma, pues consideraba que el nuevo régimen de responsabilidad que trae el art. 173 de la LCQ deja afuera a los Síndicos o Fiscalizadores, pero por otro lado podría sostenerse que la aplicación de la nueva norma también le es favorable en cuanto restringe la responsabilidad en cuanto establece como único factor de atribución el dolo, cuando el sistema anterior permitía que la culpa también bastara para responsabilizarlo.

### III. Aplicación temporal de la nueva ley

Entonces, continuando lo que veníamos diciendo en el párrafo que precede, la cuestión sobre la que el fallo nos invita a reflexionar es si corresponde o no la aplicación de la nueva ley de Concursos y Quiebras puesta en vigencia durante el proceso. Es decir que la demanda se fundó en una ley que al momento de la sentencia se encontraba derogada. Este tema tiene en la actualidad resonancia por la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Sabido resulta que la ley de quiebras en general, es una norma que legisla sobre una materia de fondo pero que contiene muchas normas procesales. Esto es importante pues creo que, como sucederá con el nuevo Código hay normas de procedimiento que serán aplicadas inmediatamente aún a procesos en trámite, pero las normas sobre responsabilidad se aplicaran a los hechos sucedidos con posterioridad a su puesta en vigencia, lo mismo sucede en este caso donde la ley de Concursos y Quiebras determina un factor de atribución en materia de responsabilidad. Correspondería sin dudas la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos por los cuales se juzgara a los demandados (art. 3º del CC de Vélez y art. 7º del nuevo CCiv.yCom.).

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente a la fecha del hecho antijurídico dañoso (Roubier, Le droit transitoire) (6).

Con motivo de la modificación del art. 1078 del CC por la ley 17.711, la Cámara Nacional Civil dictó un fallo plenario, que hoy cobra importancia (dada la similitud del art. 3º del CC y del art. 7º del nuevo CCiv.yCom.), con fecha 21 de diciembre de 1971 que estableció por mayoría: "No corresponde aplicar la nueva norma cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711". La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo (7).

Esto es perfectamente aplicable a la norma sobre factor de atribución de responsabilidad que contiene la ley de Concursos y Quiebras.

### IV. La acción social de responsabilidad y la acción de responsabilidad concursal de terceros

En cuanto a lo normado por el art. 175 de la LCQ, que refiere a las acciones sociales, del ente que cae en quiebra, el mismo representa, sin dudas, lo que es explicado por Rivera una substitución procesal a favor del Síndico de la quiebra. Rivera sostiene que el mismo se "refiere a una materia absolutamente distinta, cuál es la substitución procesal, que se opera como consecuencia de la quiebra en el ejercicio de las acciones de

responsabilidad"(8).

Sabido es que la quiebra implica la inmediata prohibición de deducir acciones de contenido ejecutivo dirigidas contra la masa activa. Pero esa prohibición no puede impedir una elemental tarea reconstructiva, en la cual está interesada, obviamente, toda la comunidad crediticia. Su fundamento radica en la preservación de la garantía común que es el patrimonio, garantía que se desvirtuaría si, en razón del congelamiento procesal de los acreedores, no se admitiera la facultad de actuar en su nombre con tan importante finalidad.

De este modo, la correspondencia entre los artículos de la ley societaria y de la normativa concursal permite individualizar a la acción social de responsabilidad del art. 276 de la ley societaria. Autores de gran fuste en la materia se han pronunciado en cuanto consideran que se ha configurado una apropiación por el concurso de la llamada acción societaria de responsabilidad, eximiendo incluso al Síndico legitimado del recaudo de la asamblea previa que prevé el art. 276 (ello es lógico pues la sociedad que en la ley societaria se presenta como la titular de la acción, en el plano concursal —en estado de quiebra— ha perdido legitimación propia).

La jurisprudencia ha resuelto que la finalidad del art. 175 de la LCQ no es crear una acción concursal contra los administradores de la sociedad fallida, sino revestir al síndico de la quiebra de legitimación procesal para ejercer la acción social de responsabilidad (9).

Entonces, entiendo tenemos en la ley concursal una remisión a la acción social de responsabilidad prevista en la ley de sociedades comerciales, hoy denominada ley general de sociedades, pero que es de naturaleza distinta a la acción prevista en el art. 173 de la falencial. De allí el agravio del apelante en el caso que comentados, cuando achaca vulneración de congruencia por haber sido condenado por una de ellas cuando se lo demandó por la otra, pero como ya se dijo no es la intención del presente abrir juicio sobre ello, que es una cuestión más bien de índole procesal, no obstante sí quiero dejar en claro la diferencia sustancial entre las mentadas acciones.

En el plano societario, es decir en la vida del ente, sin estado de falencia, esta acción pertenece o está en cabeza de la sociedad y de los socios individualmente. Cuando la misma se emerge en el ámbito de la quiebra se apropia de la acción en síndico. Aquí, en lo personal, entiendo que el Síndico es el único legitimado para ejercerla, más no los acreedores individuales tal como señala el art. 278 de la L.S., puesto que ello no ha sido reiterado por la actual ley de concursos y quiebras, posterior a la ley de sociedades. Es decir entiendo que si bien esta posibilidad la otorgaría el art. 278 que refiere expresamente al ejercicio de la acción estando la sociedad en quiebra, no puede legislar por sobre la propia ley concursal que no prevé esta posibilidad, máxime, como dije, tratándose de ley posterior.

Esta acción social, la del art. 276 de la ley 19.550, es la que interesa a la sociedad, se caracteriza por la unidad de causa y objeto, pues tiende a la reparación del patrimonio social, tiende a indemnizar el perjuicio sufrido por la sociedad derivado de la conducta antinormativa del director (10).

Esta acción de responsabilidad requiere como factor de atribución el que contiene el régimen societario (aquí la gran diferencia con la acción concursal de responsabilidad), de conformidad con los arts. 59 y ccs. de la ley 19.550 y no se encuentra restringido a la actuación dolosa requerida por la acción establecida en el régimen concursal. El art. 59 de la ley societaria muestra el patrón de apreciación de la culpabilidad del administrador societario. Esencialmente son dos parámetros abstractos a considerar: lealtad y actuación como buen hombre de negocios.

La acción de responsabilidad promovida por la sociedad contra los directores o administradores de una sociedad es típica del ordenamiento societario, y, añade un fallo, con prescindencia de que los actos del demandado sean lícitos, pues su valoración debe hacerse de acuerdo con el estándar de conducta exigido por el art. 59 de la LSC, que les impone el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios (11).

Es deber fundamental de los administradores de la sociedad desarrollar su actividad en interés del ente, observando determinadas normas que pueden estar integradas en el acto constitutivo o en el estatuto y que representan las reglas esenciales e indeclinables a las que ha de conformarse aquella actividad. Si los administradores descuidan ese interés o actúan de modo que estén en oposición a él, o violan las normas legales o estatutarias que les imponen esenciales deberes, irrogando con ello un perjuicio al patrimonio social, ande responder. Ello es el deber de lealtad.

Por otro lado, el mal desempeño del cargo, vulnera la diligencia o el desempeño como un "buen hombre de negocios" parámetro abstracto desde un concepto de hombre medio de negocios, que no implica sino una pauta de

normalidad.

La procedencia de la acción social de responsabilidad del art. 276, LSC, está supeditada a la acreditación de los extremos que rigen los principios de la responsabilidad del derecho común, por lo que se requiere la verificación de los presupuestos básicos que la componen, como la antijuridicidad, la conducta reprochable del director, la existencia de un daño concreto y una adecuada relación de causalidad entre ambos. La acción judicial para responsabilizar a los administradores por consecuencias de su mal desempeño no depende de la desaprobación de los estados contables y ni siquiera necesita de la impugnación de éstos por vía judicial (12).

La responsabilidad de los directores no es ajena a la teoría general de la responsabilidad civil, sino que se trata de una especialización del derecho común sobre responsabilidad. Dentro de ésta, para que pueda exigirse responsabilidad el primer requisito es que exista daño (13).

En cuanto al alcance del resarcimiento por dicha acción, es el daño patrimonial sufrido por el ente social y sigue las reglas ordinarias de cuantificación en orden a que la reparación alcanza las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles.

Se ha marcado como un aspecto fundamental que diferencia la acción social de responsabilidad societaria de la responsabilidad concursal, y viene traerlo al discurso porque justamente algo de ello ha sido materia agravio por los apelantes —tal como se ha consignado— el carácter solidario de los legitimados pasivos en la primera, salvo el caso en que los administradores estén investidos en una función independiente e individualizable (arts. 157 y 274 de la ley 19.550). Es decir, cuando hay actuación conjunta o colegial de los directores habrá solidaridad entre ellos, más no ocurre ello cuando haya asignación de funciones y la imputación del daño lo sea por una actuación personal. En definitiva será una cuestión que en cada caso el juez deberá estimar de conformidad a los hechos particulares y especiales de cada causa. En cuanto a la legitimación pasiva, la responsabilidad prevista en estos artículos de la ley de sociedades (arts. 276 y ss.) se aplica también a los gerentes, miembros del consejo de vigilancia y a los Síndicos.

Ahora bien, y para ir cerrando el capítulo, se advierte entonces la marcada diferenciación que cabe hacer entre la acción propiamente concursal de responsabilidad que actualmente contiene el art. 173 de la LCQ y la acción social de responsabilidad a la que remite el art. 175 del mismo ordenamiento hacia la acción del art. 276 del régimen societario.

"Se ha reconocido en forma explícita la convivencia de dos tipos de acciones independientes en el marco del proceso de quiebra, cada una de ellas con sus presupuestos propios: a) La acción de responsabilidad prevista en el art. 276 de la ley 19.550, cuyo ejercicio es efectivizado a partir de la legitimación otorgada al síndico en virtud de lo dispuesto por el art. 278 de la LSC; b) La acción concursal de responsabilidad contemplada en el art. 173 de la LCQ. Ambas acciones tienen, como finalidad, un resarcimiento; no obstante, los presupuestos de responsabilidad y conductas incriminadas son diferentes según se trate de una u otra acción"(14).

Sin embargo, y es importante para el caso en comentario, se ha dicho que "pese a su diversa naturaleza, estas acciones pueden ejercerse independientemente, en forma simultánea; se prevé, asimismo, la posibilidad de acumulación entre estas acciones, "si derivaran de los mismos hechos calificados diversamente"(15).

Ello así, la importancia en el caso, puesto que si ambas acciones pueden entablarse conjuntamente, la errónea tipificación que de las mismas haga la actora (Síndico de la falencia) permite al iudex calificar los hechos narrados conforme a derecho y fallar por la acción que hubiera correspondido sin mengua del derecho de defensa en juicio (sin alteración de la plataforma fáctica por la que se demanda).

Esencialmente entre estas acciones se distinguen, al margen de sus particularidades en cuanto a presupuestos y plazos de prescripción, porque la acción social de responsabilidad del art. 276 de la L.S. procura la reparación del daño causado a la sociedad, independientemente de que ellos hubieran contribuido a la cesación de pagos o a cualquier débito patrimonial de aquélla, las acciones de naturaleza concursal tienden a reparar los daños derivados de una acción perjudicial que originó la quiebra de la sociedad.

La jurisprudencia ha destacado la naturaleza reparatoria de la acción contemplada en el art. 175 de la ley 24.522, "toda vez que tiende a la reparación de daños y perjuicios causados a la sociedad, con independencia de que resultaren o no causa eficiente del estado de cesación de pagos (16).

V. El Código Civil y Comercial de la Nación

En primer lugar, la sanción del código aprobado por la ley 26.994 no deroga ni modifica norma alguna del actual régimen contenido por la ley 24.522, sí lo hace en el anexo II respecto de la ley 19.550 pero no modifica allí los artículos que aquí hemos referenciado, es decir lo que hace a la acción social de responsabilidad (art. 276 y ss.).

No obstante el nuevo ordenamiento trae consigo una norma que tiene relación ínfima con el presente cual es el art. 160 cuando al regular sobre personas jurídicas privadas establece expresamente sobre responsabilidad de los administradores "Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión".

El artículo se encuentra inspirado en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, lo cual no tenía previsión en el Código de Vélez Sarsfield.

En cuanto al factor de atribución establece la culpa diferenciándose así, por un lado del régimen de responsabilidad falencial que prevé el art. 173, y de la ley de sociedades que es objetivo basado en los conceptos que ya hemos repasado (17).

(1) Sup. Corte Bs. As., C. 107.546. "Plaza Compañía Financiera. Quiebra. Acción de responsabilidad", 29/4/2015.

(2) Junyent Bas, Francisco, "Responsabilidad de terceros en la quiebra, Protección de los terceros en las sociedades y los concursos", VIII Jornadas de Institutos de derecho concursal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 460.

(3) Chomer — Sicoli, Ley de Concursos y Quiebras, La Ley, 2009, ps. 267/268.

(4) Richard, Efraín Hugo, "Administración societaria. Responsabilidad por deudas contraídas en cesación de pagos", Doctrina Societaria y Concursal, n. 187, Errepar, Buenos Aires, junio 2003, p. 511

(5) Gagliardo, Mariano, Responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.

(6) Citado por Kemelmajer De Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, p. 100.

(7) C. Nac. Civ., en pleno, 21/12/1971, "Rey, José J. v. Viñedos y Bodegas Arizu S.A."

(8) Rivera, en "Responsabilidad de terceros en la quiebra", Responsabilidad por daños (Homenaje a Bustamante Alsina), t. II, 1990, p. 319.

(9) C. Nac. Com., sala B, 26/11/1998, "Estructuras Elcora SA (s. quiebra) v. Y. R. y otro s/ordinario", ED 182-518.

(10) Junyent Bas - Molina Sandoval, Ley de Concursos..., t. II, Lexis Nexis - Depalma, p. 349.

(11) C. Nac. Com., sala A, 8/10/1997, LL 1999-B-121, con nota de Rangugni, Diego E., "Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima".

(12) Verón, Alberto Víctor, "La acción social de responsabilidad", LL 2010-C-511.

(13) Rouillon - Alonso, Código..., t. II, La Ley, p. 700.

(14) Grispo, Jorge D., "La acción social de responsabilidad y la quiebra de la sociedad", LL 2011-F-791.

(15) Balbín, Sebastián, "Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros", 2ª edición actualizada, Ad-Hoc, p. 84, citado en Sosa, Federico, op. cit., publicado en Sup. CyQ 2009 (agosto), 25 - LL 2009-E-971.

(16) C. Nac. Com., sala C, 13/12/2005, "Edificadora Abilene S.A. v. Martínez, Enrique y otro", publicado en Exclusiva Doctrina Judicial Online, La Ley Online.

(17) Rivera - Medina, Código..., t. I, La Ley, p. 424.